#959

#291

29-3-72

Ley sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial.- (pluvalía).-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 9159

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1043, de fecha 28 de marzo del presente año, cúmpleme informarle, que la Ley sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo de 1972 y registrada bajo el No. 291.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Núm: 9159

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1043, de fecha 28 de marzo del presente año, cúmpleme informarle, que la Ley sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo de 1972 y registrada bajo el No. 291.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Núm: 9159

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1043, de fecha 28 de marzo del presente año, cúmpleme informarle, que la Ley sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo de 1972 y registrada bajo el No. 291.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 9159

31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1043, de fecha 28 de marzo del presente año, cúmpleme informarle, que la Ley sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo de 1972 y registrada bajo el No. 291.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.-

Capítulo 1.- Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.- Se establece una contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o nó en el país .

Párrafo .- Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona.

Art. 2.- Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.- Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravámen establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No.6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

Capítulo II .- Determinación de la ganancia.

Art. 4.- La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.- Se determinarán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley No.5911 de fecha

1ª LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 313

en el folio — del libro letra F.

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Seis hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 28 de marzo 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

c) Intereses de los préstamos contraídos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.- También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas;

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.- Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren.

Art. 7.- En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo III.- De la aplicación de la Contribución.

Art. 8.- La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

ia.

1ª LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 313 L.

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Seis hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 28 de marzo 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Párrafo .- La pérdida sufrida en una determinada operación de - venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República - Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos- en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

Art. 9.- La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulariones de la Ley No. - 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No.6173 de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a - la contribución sobre la ganancia de capital que establece esta Ley , en lo que fuere procedente.

Art. 10.- Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comprarecer personalmente o mediante su - apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar de - claración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fué adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.- El comprador, retendrá el importe de la contribución - hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente estas circunstancias con determinación del monto de la contribución retenida por el comprador.

Art.12.- Una vez otorgado el acto de venta al comprador, éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la - contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.- Si en el término de un día franco, a partir de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina recaudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin re -

ia.

1ª LEGISLATURA ORD. DE 1972

REGISTRADA AL No. 313 L.

en el folio ——— del libro letra L.

No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Seis hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de mayo de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

cargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.- Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuirsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.- Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.- En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antes citado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.- (Transitorio).- Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que se puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobantes que sirvan para determinar el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introducidas, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma,

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios ó quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspasia.

1ª LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 313

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de seis hojas escritas en máquinas a razón de dos columnas interlineales.

Santo Domingo, 28 de mayo 1972

Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

paso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadoras, por los medios legales que juzguen convenientes, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art. 15 Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.- Las Ventas condicionales de inmueble transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.- Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del Registro ó Transcripción de los actos traslativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley #3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952, hubiese sido pagado.

Art. 18.- La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

ia.

1ª LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 313

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado

y consta de Seis hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 28 de marzo 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(Fdos.):

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Prof. Fidias G. Velquez de Hernández
Secretaria

Dalma Miniño de Frangul
Secretaria Ad-hoc

ia.

1ª LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 313

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Séis hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 28 de marzo 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de marzo de 1972

000075

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial".

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.-

Capítulo 1.- Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.-Se establece una contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o nó en el país.

Párrafo.-Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona .

Art. 2.- Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.-Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravámen establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

Capítulo II.-Determinación de la ganancia.

Art. 4.-La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.-Se admitirán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley No.5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

sis.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA DEL Ord 19 72

REGISTRADA con el Número 984 a

en el folio 256 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

seis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 22 de marzo 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

c) Intereses de los préstamos contraídos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.-También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas;

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.-Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren .

Art. 7.-En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo III.-De la Aplicación de la Contribución.

Art. 8.-La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

Párrafo.-La pérdida sufrida en una determinada operación de venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

sls.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA DEL Ord. 1972

REGISTRADA con el Número 984

en el folio 256 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

Seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 22 marzo 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 9.-La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a la contribución sobre la ganancia de capital que establece esta Ley, en lo que fuere procedente.

Art. 10.-Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comparecer personalmente o mediante su apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar declaración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fué adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.-El comprador, retendrá el importe de la contribución hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente estas circunstancias con determinación del monto de la contribución retenida por el comprador.

Art. 12.-Una vez otorgado el acto de venta al comprador, éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.- Si en el término de un día franco, a partir de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina recaudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin recargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.-Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo

sls.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1972

REGISTRADA con el Número 984

en el folio 256 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de marzo 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuirsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.-Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.- En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antes citado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.-)Transitorio).-Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobantes que sirvan para determinar el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introducidas, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma.

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora

sls.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1972

REGISTRADA con el Número 984

en el folio 256 del Libro Letra _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____ seis _____ hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de marzo 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios ó quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspaso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadoras, por los medios legales que juzguen convenientes, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art.15.Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.-Las Ventas condicionales de inmuebles transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.-Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del Registro ó Transcripción de los actos traslativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley #3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952, hubiese sido pagado.

Art. 18.-La proporción de ingresos que se determinare como provesis.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA DEL Prod. 1972

REGISTRADA con el Número 984

en el folio 256 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, ~~y consta de~~

seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de marzo 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

niente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.-

Aquilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1972

REGISTRADA con el Número 987

en el folio 256 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de seis hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de marzo 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01042

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

28 de marzo de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 75, de fecha 22 del mes de marzo de 1972, y del anexo proyecto de ley de "Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial".

Pláceme informar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

01043

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

28 de marzo de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta - misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines - constitucionales, el proyecto de ley de "Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

000075

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de marzo de 1972

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial".

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de marzo de 1972

000075

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial".

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 34365 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

18 SEPTIEMBRE 1970

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Dentro del Programa de Promoción Social concebido por la Comisión Nacional de Desarrollo está comprendido el anexo proyecto de ley, por medio del cual se propone el establecimiento de una contribución sobre la ganancia de capital con el fin de recabar fondos para la realización del referido Plan.

El gravamen que se propone está ampliamente justificado por el hecho de que es evidente que el precio de los fundos sube a medida que progresan la economía y el conglomerado social de determinado lugar. Es bueno advertir que el referido gravamen es de aplicación generalizada en los países que cuentan con un sistema tributario avanzado.

Es indudable que una de las causas que ocasionan el mayor valor o ganancia de las propiedades inmuebles, se debe a la acción directa del Estado, y

es natural que éste reciba algún aporte por esta circunstancia.

De acuerdo con el proyecto sometido a la consideración de los señores legisladores, por órgano de esa Cámara de su presidencia, la utilidad gravada es la de los bienes territoriales, toda vez que se permite, entre otros, la deducción de las mejoras introducidas en el inmueble. Asimismo, como no todo el valor aumentado es debido a la intervención del Estado y es éste el que únicamente, según la técnica, debe quedar sujeto a la contribución, se admiten deducciones progresivas según el número de años que el inmueble haya estado en poder del vendedor, con fines de no afectar la porción de este producido por la acción del propietario y de otros factores semejantes. Además, podrá observarse que no se propone gravar el aumento total generado por la acción directa del Estado, sino una solo porción de éste, al haberse establecido la tarifa en un 20%, con lo cual se excluye la posibilidad de dar un carácter confiscatorio a la contribución.

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por las razones precedentemente expuestas, espero que los señores Legisladores habrán de impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE ESPECIAL

Al Presidente de la Cámara de
Diputados,
Santo Domingo, D.N.

Señor Presidente:

La Comisión encargada de estudiar el proyecto de Ley de "Contribución a la ganancia de Capital en la Propiedad Territorial", después de haber celebrado repetidas Vistas públicas en las cuales fueron oidas las distintas opiniones de personas calificadas en la materia, y de haber ponderado a fondo todas las recomendaciones y observaciones hechas a dicho proyecto, opiniones que en todos los casos coincidieron en cuanto a la conveniencia y necesidad de la existencia de dicha Ley, ha decidido, después de un detenido estudio del proyecto sometido por el Poder Ejecutivo, recomendar a esta Honorable Cámara de Diputados impartir su aprobación al mismo, con las enmiendas que la comisión que suscribe ha considerado conveniente introducir al Proyecto.

El proyecto asi debidamente preparado con las modificaciones referidas, se anexa al presente informe.

Luis Ml. Díaz

Pompilio García

Lic. Rafael P. Castillo

Lic. Camilo Casanova

Dr. José Ramón González P.

Jesús María García Morales

Virgilio Alvarez

Santo Domingo de Guzmán,
21 de marzo de 1972.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.-

Capítulo 1.- Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.-Se establece una contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o nó en el país.

Párrafo.-Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona .

Art. 2.- Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.-Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravámen establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

Capítulo II.-Determinación de la ganancia.

Art. 4.-La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.-Se admitirán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley No.5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

c) Intereses de los préstamos contraídos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.-También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas;

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.-Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren .

Art. 7.-En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo III.-De la Aplicación de la Contribución.

Art. 8.-La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

Párrafo.-La pérdida sufrida en una determinada operación de venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

sls.

Art. 9.-La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a la contribución sobre la ganancia de capital que establece esta Ley, en lo que fuere procedente.

Art. 10.-Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comparecer personalmente o mediante su apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar declaración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fué adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.-El comprador, retendrá el importe de la contribución hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente estas circunstancias con determinación del monto de la contribución retenida por el comprador.

Art. 12.-Una vez otorgado el acto de venta al comprador, éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.- Si en el término de un día franco, a partir de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina recaudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin recargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.-Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo

al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuirsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.-Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.- En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antes citado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.-(Transitorio).-Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobantes que sirvan para determinar el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introducidas, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma.

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora

sls.

para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios ó quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspaso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadoras, por los medios legales que juzguen convenientes, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art.15.Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.-Las Ventas condicionales de inmuebles transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.-Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del Registro ó Transcripción de los actos traslativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley #3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952, hubiese sido pagado.

Art. 18.-La proporción de ingresos que se determinare como prove-

niente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.-

Capítulo 1.- Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.-Se establece una contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o nó en el país.

Párrafo.-Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona .

Art. 2.- Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.-Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravámen establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

Capítulo II.-Determinación de la ganancia.

Art. 4.-La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.-Se admitirán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley No.5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

c) Intereses de los préstamos contraídos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.-También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas;

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.-Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren .

Art. 7.-En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo III.-De la Aplicación de la Contribución.

Art. 8.-La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

Párrafo.-La pérdida sufrida en una determinada operación de venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

sls.

Art. 9.-La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a la contribución sobre la ganancia de capital que establece esta Ley, en lo que fuere procedente.

Art. 10.-Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comparecer personalmente o mediante su apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar declaración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fué adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.-El comprador, retendrá el importe de la contribución hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente estas circunstancias con determinación del monto de la contribución retenida por el comprador.

Art. 12.-Una vez otorgado el acto de venta al comprador, éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.- Si en el término de un día franco, a partir de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina recaudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin recargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.-Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo

sls.

al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuirsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.-Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.- En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antes citado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.-(Transitorio).-Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobantes que sirvan para determinar el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introducidas, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma.

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora

sls.

para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios ó quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspaso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadoras, por los medios legales que juzguen convenientes, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art. 15.-Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.-Las Ventas condicionales de inmuebles transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.-Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del Registro ó Transcripción de los actos traslativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley #3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952, hubiese sido pagado.

Art. 18.-La proporción de ingresos que se determinare como prove-

niente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de marzo de 1972

000075

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial".

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

Consulta Especial

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

00365

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de marzo de 1971.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se propone el establecimiento de una contribución sobre la ganancia de capital con el fin de recabar fondos para la realización del referido plan.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda.

Dr. Adriano A. Tribe Silva,
Presidente del Senado.

SENADO República Dominicana

rh.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Santo Domingo, D. N.,

14 MAR. 1972

DG-# 3516

Al : Señor
Doctor Atilio Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho, CIUDAD.-

1. Correspondiendo a su gentil invitación verbal de la mañana del martes 7 de marzo en curso, y en interés de brindar nuestro parecer en relación con el Proyecto de Ley que establece un impuesto sobre las ganancias de capital provenientes de ventas, permutas, etc., de inmuebles ubicados dentro del territorio de nuestro país, hemos preparado el Anteproyecto anexo, el cual hemos elaborado, tomando como base el proyecto de ley enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo, las observaciones hechas al mismo por algunos legisladores y particulares, así como las que son el fruto de nuestra experiencia.

En ese orden de ideas, procederemos de inmediato a hacer el análisis, artículo por artículo del Anteproyecto anexo.

I.- El artículo primero y su párrafo lo hemos encontrado correcto y adecuado por lo cual lo dejamos igual.

II.- El artículo dos por igual.

III.- Al artículo tres le hemos hecho ligeras modificaciones de forma para mayor claridad. En efecto, al momento actual, son muy numerosas las leyes que han modificado, la No.5911, por lo cual es preferible mencionarlas genericamente a fin de no tener que citarlas una por una.

IV.- El artículo cuatro está igual.

V.- Al artículo 5, le hemos agregado un párrafo II, con el propósito de incluir una deducción muy importante en los tiempos actuales. La de los gastos realizados para transformar una franja de te

- s i g u e -

rreno en un número X de solares para la venta. La forma de distribución de estos gastos, es sencilla, justa y resolvería, a nuestro entender, este problema, al repartirlos, según el valor de cada solar.

VI.- El artículo 6, lo hemos redactado tomando en cuenta el texto del proyecto original, las observaciones del Agrimensor Don Camilo Casanovas, y las nuestras, en una forma que a nuestro modo de ver salva todos los problemas mencionados, en relación con esta disposición del proyecto original. En efecto, hemos extendido (para todos los casos), la facultad de investigación de esta Dirección General, hasta un año, para que se pueda disponer de un mínimo de tiempo indispensable.

VII.- El artículo 7, permanece igual.

VIII.- Al artículo 8 le hemos agregado una parte, para gravar más fuertemente al contribuyente residente en el extranjero. Asimismo, agregamos un párrafo II a fin de distinguir entre lo que es una ganancia o pérdida de capital (gravada por esta ley), de lo que es una ganancia o pérdida de renta (gravada en la Ley de Impuesto sobre la Renta).

IX.- El artículo 9 permanece igual, salvo ligeras modificaciones de forma, iguales que las sugeridas para el artículo 3.-

X.- Al artículo 10, solo se le hicieron modificaciones de forma, para mayor claridad.

XI.- El artículo 11, recoge las sugerencias del Diputado Casanovas, las cuales encontramos muy atinadas.

XII.- Asimismo, las que se refiere al artículo 12, con la salvedad de que hemos modificado la extensión de los plazos y monto de los recargos, para que guarde un orden similar al existente, para otras leyes mas sencillas de aplicar.

Ahora bien, hemos agregado a dicho artículo, un párrafo III, para establecer la responsabilidad solidaria, (tanto del vendedor, como del comprador), en el pago de las diferencias de impuesto que se deriven de las investigaciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a fin de garantizar mejor el pago del impuesto y evitar componendas entre ambos, para burlar las disposiciones de esta ley.

XIII.- Se consideró necesario aclarar ciertas operaciones de venta ya iniciadas pero no concluídas, ya que en la ley de ventas condicionales de muebles se prevé que el derecho de propiedad solo se transfiere cuando se ha pagado la última cuota del precio convenido. Momento que a nuestro modo de ver, es en el que surge la obligación tributaria.

- s i g u e -

XIV.- El artículo 14 trata de prever los aspectos de interés en el mismo orden de ideas señaladas en el párrafo anterior.

XV.- El artículo 15, es el mismo artículo 11 del proyecto original, pero con distinto número.

XVI.- El artículo 16, trata de resolver una situación de hecho, que es la falta de comprobantes o pruebas exigidos para la aplicación de las deducciones. Este es un problema de naturaleza permanente, con tal propósito se ha concedido a la Dirección General la facultad de ponderar, muy superficialmente, la validez de la declaración de los contribuyentes, a fin de evitar que se alegue sistematicamente la no existencia de comprobantes para burlar el espíritu y la letra de la Ley, mediante la presentación sin comprobantes de declaraciones que a simple vista lucen falsas o contrarias a la realidad.

2. Esperamos haber dejado complacida su invitación, la cual agradecemos, ya que nos ofrece la oportunidad de contribuír con nuestro punto de vista, a lograr una mejor legislación impositiva, en beneficio de nuestro país y del Gobierno que dignamente preside el Doctor Joaquín Balaguer.

Muy atentamente le saluda,

Lic. Julio E. de la Rocha Báez,
Director General del Impuesto sobre la Renta.

JERB/gn

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

++++

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.-

Capítulo 1.- Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.- Se establece una contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o nó en el país.

Párrafo.- Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona.

Art. 2.- Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.- Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravámen establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

Capítulo II.- Determinación de la ganancia.

Art. 4.- La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.- Se admitirán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

c) Intereses de los préstamos contraídos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.- También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas:

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.- Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren.

Art. 7.- En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo III.- De la Aplicación de la Contribución.

Art. 8.- La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

Párrafo.- La pérdida sufrida en una determinada operación de venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, na-

~~tural o jurídica,~~ nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

Art. 9.- La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 - de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a la contribución- sobre la ganancia de capital que establece esta Ley, en lo - que fuere procedente.

Art. 10.- Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comparecer personalmente o mediante su apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar declaración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fué adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.- El comprador, retendrá el importe de la contribución hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el- vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente- estas circunstancias con determinación del monto de la con - tribución retenida por el comprador.

Art. 12.- Una vez otorgado el acto de venta al compra -- dor, éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.- Si en el término de un día franco, a partir- de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina

recaudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin recargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.- Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuirsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.- Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.- En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antescitado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.-(Transitorio) .- Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobante que sirvan para determinar el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introduci-

das, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma.

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios ó quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspaso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadoras, por los medios legales que juzguen conveniente, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art.15 Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del ~~declarante~~ vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.- Las Ventas condicionales de inmuebles transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.- Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan

adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del Registro ó Transcripción de los actos translativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley #3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952 , hubiese sido pagado.

Art. 10.- La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.-

E L C O N G R E S O N A C I O N A L

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

****

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.-

Capítulo I.- Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.- Se establece una contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o nó en el país.

Párrafo.- Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona.

Art. 2.- Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.- Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravámen establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

Capítulo II.- Determinación de la ganancia.

Art. 4.- La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.- Se admitirán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

c) Intereses de los préstamos contraídos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.- También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas:

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.- Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren.

Art. 7.- En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo III.- De la Aplicación de la Contribución.

Art. 8.- La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

Párrafo.- La pérdida sufrida en una determinada operación de venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, ==-

~~tural o jurídica~~, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

Art. 9.- La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 - de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a la contribución- sobre la ganancia de capital que establece esta Ley, en lo - que fuere procedente.

Art. 10.- Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comparecer personalmente o mediante su apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar declaración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fué adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.- El comprador, retendrá el importe de la contribución hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el- vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente- estas circunstancias con determinación del monto de la con - tribución retenida por el comprador.

Art. 12.- Una vez otorgado el acto de venta al compra -- dor, éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.- Si en el término de un día franco, a partir- de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina

recaudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin recargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.- Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuirsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.- Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.- En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antescitado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.-(Transitorio) .- Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobante que sirvan para determinar el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introduci-

das, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma.

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios ó quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspaso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadores, por los medios legales que juzguen conveniente, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art.15.Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del ~~declarante~~ vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.- Las Ventas condicionales de inmuebles transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.- Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan

adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del registro ó Transcripción de los actos translativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta Ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley 3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952 , hubiese sido pagado.

Art. 10.- La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.-